



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Autoridad: Alcaldía de Viotá Cundinamarca
Norma: Decreto 046 de 27 de abril de 2020
Radicación: 25000-2315000-2020-01285-00
Asunto: Control de legalidad

Se allega a este Despacho copia del Decreto Municipal No. 046 de 27 de abril de 2020 para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca efectúe el control inmediato de legalidad, por lo que es del caso realizar el análisis para determinar si es procedente avocarlo.

El mencionado Decreto Municipal 046 de 27 de abril de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones”*, tuvo como fundamento lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, la Ley 2000 de 2019, artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia y la Ley 1523 de 2012.

Entre las disposiciones adoptadas se advierte que en los artículos 1 a 7 y 10 a 14, el Gobierno municipal tomó medidas tendientes a garantizar el orden público, tales como el aislamiento, limitación a la circulación, pico y cédula, prohibición de consumo de bebidas embriagantes y funcionamiento de establecimientos comerciales, entre otros.

Así las cosas, se advierte que los numerales enunciados no contienen un desarrollo de la norma que declaró el estado de excepción, sino que sus efectos van encaminados a mantener el orden público, facultad que se encuentra prevista en el artículo 315 de la Constitución Política, el cual señala que es atribución del

Alcalde *“Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...).*

Además tiene como fundamento el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, faculta a los Alcaldes para tomar medidas de orden público con el fin de atenuar situaciones de emergencia y calamidad, de la siguiente manera:

“Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...).*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas”.

Comoquiera que las medidas adoptadas en los artículos 1 a 3, 5 a 7 y 10 a 14 del Decreto 046 de 2020 tienen su fundamento en las facultades de policía que ostenta el Alcalde, mas no en desarrollo del estado de excepción establecido mediante el Decreto 417 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, no es posible avocar conocimiento para estudiar su legalidad.

Ahora bien, se advierte que en los artículos 4 y 8 del Decreto remitido, la Alcaldía adoptó medidas relacionadas con el teletrabajo de las entidades públicas. Sobre el particular, se observa que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que, para que proceda el control inmediato de legalidad, el acto de la administración debe reunir, en forma concurrente, los siguientes requisitos: *(i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción”¹.*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Especial de Decisión Número 10 – C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. 11 de mayo de 2020. Radicación: ·11001-03-15-000-2020-00944-00. Norma que se revisa: Resolución 471 de 22 de marzo de 2020.

El Consejo de Estado ha resaltado que el control automático de legalidad conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 sólo puede adelantarse respecto a “medidas de carácter general”². En reciente pronunciamiento, precisó que no podrán ser objeto de control aquellos actos “cuyos efectos jurídicos directos *no trascienden al exterior de la administración, ni sobre derechos o situaciones de la ciudadanía en general; su incidencia se proyecta exclusivamente a la esfera interna de la administración y a un asunto preciso (...)*”³.

En el presente caso no se cumple con el anterior requisito, comoquiera que los artículos 4 y 8 del Decreto 046 de 2020, no contienen disposiciones que trasciendan a toda la comunidad del Municipio de Viotá, pues solo tienen como fin regular aspectos internos relacionadas con la prestación del servicio de las entidades públicas.

En consecuencia, tampoco resulta posible avocar el conocimiento del control de legalidad respecto de los artículos mencionados.

Ahora bien, el artículo 9 del Decreto examinado, dispuso: “**Artículo 9. Términos.** *En cuanto a lo establecido en el numeral 36 del artículo 3 del presente Decreto se restablecen los términos administrativos y procesales de las inspecciones de policía y de la comisaria de familia, así como los términos administrativos de la Oficina de Planeación Municipal en materia de licencias de construcción y urbanismo. Mantener la suspensión de términos en procesos administrativos del resto de la Administración central*”.

Así las cosas, el artículo 9 del Decreto que se analiza reanudó los términos que habían sido suspendidos en el Decreto 038 de 27 de marzo de 2020 “*por medio del cual se suspenden los términos procesales y actuaciones administrativas y de policía en las dependencias de la administración municipal como consecuencia de la emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19*”.

El Despacho advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión virtual del 30 de marzo de 2020, dispuso que el reparto del control inmediato de legalidad de actos que modifican, aclaran o revocan alguna de

² Sala Plena de lo Contencioso administrativo. C. P. Reinaldo Chavarro Buriticá, Expediente 1100 l-03-1S-000- 2002-1280-01 (CA-006).

³ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - C.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 16 de abril de 2020. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01057-00. Norma que se revisa: Circular 8 de 25 de marzo de 2020.

las medidas adoptadas en un acto anterior, el conocimiento del asunto corresponde al Magistrado al que le correspondió el reparto del acto principal.

Así mismo, en sesión de Sala Plena de 8 de junio de 2020, se abordó el tema del alcance de las remisiones de los Controles de legalidad y se concluyó que en casos como el presente, el control de los Decretos que desarrollen decisiones preexistentes, deben ser conocidos por el Magistrado a quien le correspondió el conocimiento de la decisión original, sin perjuicio de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

El control de legalidad del Decreto 038 de 2020, correspondió a la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en consecuencia, teniendo en cuenta lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conocimiento del control de legalidad del **artículo 9º del Decreto 046 de 2020** corresponde a la aludida Magistrada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de los artículos 1 a 8 y 10 a 14 del Decreto Municipal 046 de 27 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Viotá – Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría General, **REMÍTASE** de forma inmediata el asunto de la referencia al Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Pinzón de la Sección Primera– Subsección A de este Tribunal, a fin que determine lo que corresponda respecto a los artículos 9 y 15 del Decreto 46 de 2020, por ser desarrollo del Decreto 038, asumido por ese Despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión **por Secretaría**, a través de medios virtuales, al señor Alcalde del Municipio de Viotá y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada